



Resolución de Superintendencia

N° 678 -2018-SUCAMEC

Lima, 13 JUN 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de mayo de 2018, por el señor Rigoberto Santa Cruz Terrones en contra de la Resolución de Gerencia N° 1240-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00315-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de junio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, el señor Rigoberto Santa Cruz Terrones (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la tarjeta de propiedad de arma de fuego con registro de serie N° 617062 para la modalidad de defensa personal;

Que, por medio del Oficio N° 2558-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) comunicó al administrado que el arma de fuego con registro de serie N° 617062, no se encuentra registrada en los sistemas informáticos de la SUCAMEC; por lo que da por finalizado el procedimiento;

Que, con fecha 28 de febrero de 2018, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra el mencionado Oficio N° 255-2018-SUCAMEC-GAMAC; siendo desestimado a través de la Resolución de Gerencia N° 1240-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018, toda vez que el administrado no cumplió con acreditar la propiedad del arma de fuego tipo REVOLVER, marca RUBY EXTRA, calibre 32LONG con registro de serie N° 617062, tomando en consideración que el objeto del Recurso de Reconsideración es evaluar una nueva prueba, hecho o circunstancia que permita a la administración modificar la decisión adoptada primigeniamente, lo cual en el presente caso no ha ocurrido;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue



notificada al administrado el 10 de abril de 2018, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, con fecha 03 de mayo de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1240-2018-SUCAMEC-GAMAC, señalando que: *"Por la antigüedad del arma, ustedes mismos señalaron que no tienen registro sino de fechas cercanas al 2018, es decir no es responsabilidad de mi parte, que un organismo del estado no tenga registro de las armas que existen en el país (...)"*. Asimismo alega que: *"(...) hace 40 años y seguramente hasta la fecha en algunos caseríos no se hacen sucesión intestada, no se realiza ese trámite, y de los bienes muebles no existe partición (...) y en derecho se llama PRIMACIA DE LA REALIDAD (...)"*. Finalmente alega que: *"A falta de esos documentos (...) presentó una declaración un DECLARACIÓN JURADA (...) y creo que es suficiente y esa exigencia de la declaración jurada, está de acuerdo con los principios del Derecho Administrativo que se encuentran en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y entre ellos tenemos: Principio de informalismo, Principio de presunción de veracidad, Principio de simplicidad (...)"*;



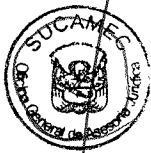
J DULANTO

Que, el tratadista MORÓN URBINA, sobre el recurso de apelación, señala que: *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho."*;



VºBº
E Paz

Que, es preciso señalar que el literal n) del artículo 4 de la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, (en adelante, la Ley) define a la tarjeta de propiedad de arma de fuego como un documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de una arma de fuego conforme a los requisitos y condiciones en el Reglamento de la Ley N° 30299- Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en adelante el Reglamento;



VºBº
C Verástegui

Que, por otro lado, el literal d) del numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento), señala que las personas naturales que cuenten con licencia de uso de armas de fuego deben presentar los siguientes documentos: *d) Documento que acredite la propiedad del arma de fuego;*

Que, de la revisión del Expediente, se observa que el administrado si bien presenta una Declaración Jurada en la que señala que dicha arma la ha adquirido por herencia de su difunto abuelo, también es cierto que al amparo del mencionado artículo d) del numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento, el administrado debió haber acreditado con documento sustentario el acto de sucesión testada;

Que, sobre las afirmaciones del administrado, cabe indicar que el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que *"salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*;

Que, en consecuencia, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, a fin de que logre certeza



Resolución de Superintendencia

en la Administración, lo que no ocurre en el presente caso, pues no basta afirmar hechos si estos no son probados con la respectiva documentación;

Que, en esa misma línea, de acuerdo a la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ de fecha 13 de diciembre de 2016, sobre jurisprudencia del debido proceso y su aplicación al procedimiento administrativo, señala que las garantías del debido proceso se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: “2) A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.”;



J. DULANTO

Que, asimismo, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0052-2004-AA/TC), “Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N° 25398 se establece que ‘En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.’”;



V°B°
E. Paz

Que, del mismo modo, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)”. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



V°B°
C. Verástegui

Que, de esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, al respecto, al determinarse que el administrado no cumplió con presentar la documentación requerida para la emisión de su tarjeta de propiedad respecto al arma de fuego con registro de serie N° 617062; la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud del administrado antes mencionada, en aplicación estricta del principio de Legalidad regulada en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, finalmente, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00315-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 1240-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rigoberto Santa Cruz Terrones, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1240-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
C. Vbrástegui



V°B°
E. Paz